

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 23 de 2023. A despacho con escrito subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 753

RADICACIÓN No. 2023-176

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, en demanda para proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **CLAUDIA JHOVANA ARAGON BENITEZ**, mayor y vecina de Cali, en representación del menor **E.P.A.** contra el señor **SEBASTIAN PEREZ VEGA**, de iguales condiciones civiles., remite escrito mediante el cual corrige la falencia advertida en el auto que inadmitiera la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda fue subsanada en el término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, reunidos así los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y se harán los ordenamientos correspondientes.

En relación con la solicitud, de fijación de alimentos provisionales a favor del niño **SANTIAGO MENESES MORENO**, contenida en la pretensión cuarta de la demanda, ésta se encuentra autorizada en el artículo 148 del Código del Menor, vigente en el capítulo de alimentos, según el Art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA.), y es procedente si con la demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y la existencia de la obligación alimentaria, requisito precisado en el CIA como "la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria".

En el presente asunto, la parte actora no acredita ni siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta que los alimentos provisionales, tienen por finalidad es permitir la subsistencia y protección del derecho fundamental de alimentos del menor de edad, mientras se ventila el juicio, obrando la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, como lo establece el art. 129 C.I.A., en inciso primero parte final que: "En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal", se fijarán alimentos provisionales a favor del menor demandante, y a cargo del demandado, en la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual pagará mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **CLAUDIA JHOVANA ARAGON BENITEZ**, mayor y vecina de Cali, en representación del menor **ENZO PEREZ ARAGON**, contra el señor **SEBASTIAN PEREZ VEGA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, señor **SEBASTIAN PEREZ VEGA**, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días**, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia al demandado, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213/22, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del niño, ENZO PEREZ ARAGON y a cargo del demandado, en la suma equivalente al 20% del Salario Mínimo Legal Mensual vigente, la cual pagará mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda.

QUINTO: **ORDENAR** la citación de la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, para que se notifique de la presente providencia y actué en defensa del niño ENZO PEREZ ARAGON.

**NOTIFIQUESE**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 112

Fecha: 4 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario